



Bfy/FSM/CSU
[Handwritten signature]

Dicta Sentencia en Sumario Sanitario Ordenado Instruir mediante la Resolución Exenta Núm. 953 de 2015, en Farmacia José Joaquín Pérez.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº _____

SANTIAGO, 4871 18.12.2015

VISTOS estos antecedentes; a fojas 2), Resolución exenta número 953 de 2015, de esta Autoridad; a fojas 3), Providencia núm. 504 de fecha 13 de marzo de 2015, de la Jefa de Asesoría Jurídica; a fojas 4), Memorándum número 296 de fecha 11 de marzo de 2015, emitido por la Jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 5) y 6), Informe técnico número 049-2015 de fecha 18 de febrero de 2015, confeccionado por el Subdepartamento de Farmacia de este Instituto; a fojas 7) y 8), Acta número 531 de fecha 11 de febrero de 2015, emitida por funcionarios del Subdepartamento de Farmacia de esta Autoridad; a fojas 9) y 10), Impresiones de fotografías digitales; a fojas 11) y 12), Presentación de don Andrés Morales Reyes, Químico Farmacéutico; a fojas 13), Certificado emitido por el Dr. José Reynaldo Castillo Mesa; a fojas 14), Contrato de trabajo de don Andrés Morales Reyes con José Dangelo Flores Carrera; a fojas 15) y 16), Cotizaciones históricas en AFP del Sr. Morales Reyes; a fojas 17) y 18), Impresiones fotográficas; a fojas 19) y 20), Acta número 0523 de fecha 16 de enero de 2015, emitida por funcionarios del Subdepartamento de Farmacia de esta Autoridad; a fojas 21), Anexo número 1/Lista de vigilancia sanitaria; a fojas 22), Copia simple del acta de fecha 12 de enero de 2015, confeccionada por el Subdepartamento de Farmacias de esta Autoridad; a fojas 23) y 24), Citaciones al representante legal de la sociedad sumariada y al director técnico del establecimiento fiscalizado; a fojas 25), Acta de audiencia de fecha 10 de junio de 2015; a fojas 26) y siguientes; escrito de descargos; y **TENIENDO PRESENTE**; lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº 2.763, de 1979 y de las Leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo Nº 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 101, de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta 953, de fecha 24 de marzo de 2015, se ordenó instruir sumario sanitario en la farmacia José Joaquín Pérez, con la finalidad de investigar y esclarecer los hechos singularizados en ella y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, en relación a:

a. Ausencia del Director Técnico. Al momento de la visita, el establecimiento se encontraba funcionando sin la presencia de químico farmacéutico. A cargo el auxiliar de farmacia –José Flores-. En libro de recetas existe anotación.

b. Horario del Director Técnico. El horario de funcionamiento de la farmacia es de lunes a viernes de 10:00 a 13:00 horas y de 15:00 a 20:00 horas y sábados de 10:00 a 14:00 horas. Sin embargo, el horario anotado por el farmacéutico en el libro de recetas no coincide con el registrado en la resolución.

c. Registro de temperatura. No existe registro de la temperatura ambiental.

- d. Temperatura en equipo de frío. Registro de temperatura en refrigerador está atrasado en medio día.
- e. Bioequivalentes. No hay listado de medicamentos bioequivalentes a disposición del público.
- f. Precio. No todos los medicamentos de la sala de venta están con precio.

SEGUNDO: Que, con fecha 16 de enero de 2015, funcionarios del Subdepartamento de Farmacias de esta Autoridad, concurrieron en visita inspectiva a la farmacia José Joaquín Pérez, número 7368, comuna de Cerro Navia, constatando las deficiencias referidas en el considerando precedente. En consideración al riesgo sanitario constatado en el acto de fiscalización, se adoptó la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento, consagrada en el artículo 178 del Código Sanitario; medida que fuealzada en la visita inspectiva de fecha 11 de febrero del mismo año.

TERCERO: Que, así las cosas, por medio de los documentos rolantes a fojas 23) y 24) del presente sumario sanitario, se ordenó la comparecencia del representante legal de la sociedad sumariada y de su director técnico. Lo anterior, con el objeto de recibir sus alegaciones y defensas, en definitiva proporcionarle la oportunidad para ser oída, dando cumplimiento, de esta forma, al debido proceso y, en particular, *audiatur altera pars*, es decir, el principio de bilateralidad de la audiencia.

CUARTO: Que, citados en forma legal a presentar sus descargos, comparece don José Dangelo Flores Carrera, en su calidad de representante legal de la sociedad sumariada y don Andrés Esteban Morales Reyes, en su calidad de director técnico del establecimiento, en el acto de audiencia, los comparecientes solicitan un plazo para presentar sus descargos y medios probatorios. Ante la petición formulada, esta Autoridad concede el plazo de cinco días hábiles para presentar los documentos referidos.

QUINTO: Que, dentro del plazo concedido, las sumariadas presentan las alegaciones y defensas que a continuación y resumidamente se exponen:

a) En relación a la ausencia del director técnico al momento de la fiscalización, las sumariadas reiteran lo expuesto con fecha 19 de enero de 2015. En este sentido, señalan que el Sr. Morales debió retirarse del establecimiento a causa de la enfermedad de su hija de 3 años y medio.

b) En lo relativo al punto b) del considerando primero del presente instrumento, es decir, horario anotado por el farmacéutico en el libro de recetas no coincide con el registrado en la resolución, las sumariadas destacan que se trató de un error de transcripción en el libro de recetas.

c) En cuanto a la falta de registro de la temperatura ambiental, las comparecientes señalan que el local no contenía planilla de registro de temperatura en sala de venta, esto obedece a que el local había sufrido un robo mientras se encontraba cerrado, el ingreso fue por una ventana a un costado del local y el antisocial utilizó como medio de apoyo la pared (quedando marca del zapato) en la cual estaba el termómetro, lo que produjo que al colocar el pie pasara a botar el termómetro y éste se dañara al caer al suelo, por este motivo, no tenían planilla de registro actualizada –no habían podido reponer el instrumento-.

d) En relación al retraso –en medio día- del registro de temperatura en el equipo de frío, las sumariadas manifiestan que a la hora en que se toma la temperatura para su registro coincidió con la hora de la visita, no logrando registrarla antes de ella.

e) En lo relativo a la ausencia de listado de medicamentos bioequivalentes a disposición del público, las comparecientes señalan que estaban pronto a imprimir la actualización del mes de enero, mas, la impresora no estaba disponible. Mas, agrega que siempre están actualizando el listado.

f) En cuanto al hecho que no todos los medicamentos de la sala de venta estaban con precio, destacan que en su mayoría se encontraban etiquetados. La falta de ese elemento en alguno de los productos de la sala de venta se debió a la falta de rollos en la máquina etiquetadora.

g) Finalmente, destaca que –tal como se advierte de la segunda visita inspectiva- las deficiencias se encuentran debidamente subsanadas.

SEXO: Que, en el otrosí de su presentación, acompañan los siguientes documentos: a) Balance general de 2014; b) Estado de resultado año 2014; c) Set fotográfico del lugar; c) Resolución exenta número 176379 de 2013 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana; d) Formulario F-16 de fecha 05 de marzo de 2015; e) Set de correos electrónicos; f) Estado de deuda/repactación de deudas de aranceles universitarios de pregrado según decreto exento 14.733; g) Estado de deuda/crédito reprogramado, ley 20.572; h) Recibos de pago de arriendo; i) Contrato de arrendamiento; j) Liquidaciones de sueldo de los meses de Marzo y Abril de 2015.

SÉPTIMO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) Asimismo el artículo 101 inciso cuarto del mismo cuerpo normativo, señala: *“(…) Será obligación de los establecimientos de expendio poner a disposición de quien requiera la dispensación de un medicamento, un listado de los productos que deben demostrar bioequivalencia de acuerdo al decreto señalado precedentemente (...)”*.
- d) El artículo 129-A, también del Código Sanitario, prescribe que *“Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. A renglón seguido, en su inciso segundo, prescribe que *“corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente”*.
- e) Por su parte, el artículo 14 inciso primero del Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud, dispone: *“La planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y la elaboración de productos farmacéuticos y cosméticos en su caso, según las normas que fije el Ministerio de Salud, debiendo cumplir las condiciones sanitarias y ambientales mínimas de los lugares de trabajo dispuestas en el decreto supremo 78, de 9 de febrero de 1983, del Ministerio de Salud (...)”*.
- f) Asimismo, el artículo 23 del mismo cuerpo normativo, indica *“Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico. Aquellos establecimientos cuya jornada de atención al público sea inferior a ocho horas, podrán contratar un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico por el número de horas que comprende dicha jornada. Además en la parte interior de la farmacia y*

en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento”.

- g) El artículo 24 letras g) y j), del referido cuerpo normativo, señala: *“El Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de:*
(...g) Velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad;
(...j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias; (...)”
- h) Por su parte, el artículo 26 del citado Decreto, dispone: *“Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia.*

En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores”.

- i) El artículo 3 de la ley 20.724, señala: *“Las farmacias y demás establecimientos autorizados para expender productos farmacéuticos al público estarán obligados a informar el precio de cada producto, de manera clara, oportuna y susceptible de comprobación, a fin de garantizar la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma.*

Además, cada local de expendio deberá contar con información que esté a disposición del público en forma directa y sin intervención de terceros, de manera visible, permanente y actualizada. La lista de precios podrá constar en soporte papel o electrónico y podrá publicarse en el sitio web del establecimiento, si lo hubiere.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación e indicará qué información debe ponerse a disposición del público para cada producto farmacéutico, así como las normas y condiciones para el expendio de medicamentos de venta directa en estanterías u otros espacios de acceso directo al público.

Todo producto farmacéutico que se expendiera al público deberá indicar en su envase su precio de venta.

En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo se aplicarán las normas del Libro Décimo del Código Sanitario”

- j) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”*

OCTAVO: Que, resuelto lo anterior, corresponde analizar los hechos constatados en el acta inspectiva, los descargos presentados y los medios de prueba acompañados, a fin de establecer la existencia de las infracciones imputadas.

En primer término, en relación al hecho constatado en la letra b) del considerando primero del presente instrumento, a saber, error en la anotación por el farmacéutico en el libro de recetas, toda vez que no coincide con el registrado en la resolución, las sumariadas señalaron que ello se debió a un error de transcripción. En este sentido, valga señalar que éstas reconocen el hecho infraccional, mas, no han demostrado causal que permita eximir las de responsabilidad, por tanto, configurada la infracción corresponde realizar un juicio de reproche a su respecto.

NOVENO: Que, en relación al hecho infraccional imputado en la letra c) del considerando primero de la presente sentencia, a saber, inexistencia de registro de temperatura ambiental, valga señalar que no existe mérito para sancionar a su respecto, por tanto, se les absolverá de responsabilidad, tal como se dispondrá en lo resolutivo del presente instrumento.

DÉCIMO: Que, en relación al hecho infraccional imputado en la letra c) del considerando primero de la presente sentencia, a saber, registro de temperatura atrasado en medio día. Analizados los antecedentes que obran en el proceso, en particular el hecho que el retraso es de sólo medio día (siendo imposible distinguir si se refiere a la jornada del día anterior o la mañana de la fiscalización), esta Autoridad está obligada a absolverlas de su responsabilidad en el hecho, tal como se dispondrá en lo resolutivo del presente instrumento.

UNDÉCIMO: Que, en relación a los hechos indicados en los puntos e) y f), del considerando primero del presente instrumento, a saber, inexistencia de listado informando bioequivalentes a disposición del público y etiquetado parcial de los productos farmacéuticos de la sala de venta, las sumariadas reconocen los hechos infraccionales, mas, señalan que hubo causas que impidieron el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente, como falta de impresora y rollo para el etiquetado. En este sentido, intentar configurar una causal eximente de responsabilidad, como es el caso fortuito o fuerza mayor, que es –en palabras de la Corte Suprema– *“el imprevisto a que no es posible resistir, concepto jurídico definido por el legislador que supone un acontecimiento imprevisible e irresistible, esto es, cuando no hay ninguna razón especial para creer en su realización y cuando no es posible evitar sus consecuencias. El hecho constitutivo del caso fortuito debe ser imprevisto e inevitable en sí mismo, es decir, que ni el agente ni ninguna otra persona colocada en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, habrían podido precaverlo o resistirlo. La determinación de si un suceso constituye un caso fortuito, depende de su naturaleza y de las circunstancias que lo rodean y los jueces del fondo establecerán soberanamente los hechos materiales que se invoquen como caso fortuito y un mismo suceso, por consiguiente, puede o no tener ese carácter y todo dependerá de si el agente estuvo o no en la absoluta imposibilidad de preverlo y evitarlo”¹.*

En este sentido, es dable concluir que los hechos esgrimidos por la sumariada no son suficientes para configurar el eximente alegado, por tanto, forzoso resulta para este Director (TyP) configurar su responsabilidad, efectuando el juicio de reproche correspondiente.

DUODÉCIMO: Que, en relación al hecho indicado en el punto a), del considerando primero del presente instrumento, a saber, ausencia del director técnico, las comparecientes indican que ello es efectivo, pero agregan que su ausencia se debió al mal estado de salud la hija menor de éste. A este respecto, tal como señala el Código Sanitario, en particular el artículo 129-A, el químico farmacéutico *“deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*, por tanto, la farmacia debe tomar todas las medidas que sean necesarias para cumplir con el imperativo señalado en la norma, por cuanto, ésta -que establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia- no nace ninguna situación de excepción contemplada por el legislador.

DÉCIMO TERCERO: Que, es imperioso destacar que ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de “centros de salud”. En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la ley 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que *“Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”*.

DÉCIMO CUARTO: Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio cualquiera, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el

¹ Corte Suprema (2 de mayo de 1963) en: Revista de Derecho y Jurisprudencia, 60 (1963), sec. 1ª, p. 59.

fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

DÉCIMO QUINTO: Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de **“uso racional de los medicamentos”**. Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

DÉCIMO SEXTO: Que, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con o sin receta) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de éstos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido como el *“acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento”*².

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente³

DÉCIMO OCTAVO: Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole **realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios**. También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico - sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

² Organización Panamericana de la Salud (OPS). Servicios Farmacéuticos basados en la atención primaria de salud. 2013.

³ OMS. The Importance of Pharmacovigilance. UMC 2002.

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable.

VIGÉSIMO: Que, en relación al químico farmacéutico, tal como se advierte de la lectura del acta inspectiva, éste registró su ausencia en el libro de recetas, dando cumplimiento a su imperativo legal, por tanto, a su respecto, no se efectuará juicio de reproche por este concepto, tal como se dispondrá en lo resolutivo del presente instrumento.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la circunstancia atenuante de responsabilidad hecha valer, consistente en la subsanación posterior que habrían realizado las partes sumariadas acerca de las infracciones anotadas, evidenciadas en la adopción de diversas medidas correctivas; de acuerdo al mérito probatorio emanado de los elementos de convicción incorporados a este respecto, en particular la visita inspectiva de fecha 11 de febrero de 2015 realizada por esta Autoridad, la circunstancia atenuante de responsabilidad antes dicha, se verifica en la especie, por lo cual será acogida.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutivo de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido el hecho objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa a aplicar, se tendrá presente lo dispuesto en la resolución que resuelve el recurso de reposición impuesto en contra de la resolución exenta número 1929, dictada por esta Autoridad el pasado 11 de junio de 2015, en la cual se encasilla a la sumariada como una empresa de menor tamaño. En consecuencia, por lo que dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. APLÍCASE UNA MULTA de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) a don JOSÉ DANIELO FLORES CARRERA, Cédula Nacional de Identidad número 7.048.087-5, en su calidad de propietario de Farmacia José Joaquín Pérez, ubicada en José Joaquín Pérez, número 7368, comuna de Cerro Navia, Región Metropolitana, para estos efectos, del citado domicilio, por el funcionamiento de la farmacia individualizada con ausencia de químico farmacéutico, hecho consagrado en la letra a) del considerando primero del presente instrumento, contraviniendo, principalmente, lo dispuesto en el artículo 129-A del Código Sanitario.

2. ABSUÉLVASE a don Andrés Esteban Morales Reyes, cédula nacional de identidad número 12.037.186-K, en su calidad de director técnico del establecimiento, por el funcionamiento de la farmacia José Joaquín Pérez, ubicada en José Joaquín Pérez, número 7368, comuna de Cerro Navia, Región Metropolitana con ausencia de químico farmacéutico, hecho consagrado en la letra a) del considerando primero del presente instrumento.

3. APLÍCASE UNA MULTA de 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a don JOSÉ DANIELO FLORES CARRERA, Cédula Nacional de Identidad número 7.048.087-5, en su calidad de propietario de Farmacia José Joaquín Pérez, ubicada en José Joaquín Pérez, número 7368, comuna de Cerro Navia, Región Metropolitana, para estos efectos, del citado

domicilio, por el funcionamiento de la farmacia individualizada con disconformidad del horario anotado por el químico farmacéutico en el libro de recetas y el registrado en la resolución, contraviniendo, principalmente el artículo 26 en relación al 19 letra c), ambos del Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud.

4. APLÍCASE UNA MULTA de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a don Andrés Esteban Morales Reyes, cédula nacional de identidad número 12.037.186-K, en su calidad de director técnico del establecimiento, por el funcionamiento de la farmacia José Joaquín Pérez, ubicada en José Joaquín Pérez, número 7368, comuna de Cerro Navia, Región Metropolitana con disconformidad del horario anotado por el químico farmacéutico en el libro de recetas y el registrado en la resolución, contraviniendo, principalmente el artículo 19 letra c), del Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud.

5. ABSUÉLVESE a don JOSÉ DANGELO FLORES CARRERA, Cédula Nacional de Identidad número 7.048.087-5, en su calidad de propietario de Farmacia José Joaquín Pérez, ubicada en José Joaquín Pérez, número 7368, comuna de Cerro Navia, Región Metropolitana y a don Andrés Esteban Morales Reyes, cédula nacional de identidad número 12.037.186-K, en su calidad de director técnico del establecimiento, por el funcionamiento de la farmacia individualizada sin existencia de registro de temperatura ambiental y retraso en medio día de la temperatura del equipo de frío.

6. APLÍCASE UNA MULTA de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales) a don JOSÉ DANGELO FLORES CARRERA, Cédula Nacional de Identidad número 7.048.087-5, en su calidad de propietario de Farmacia José Joaquín Pérez, ubicada en José Joaquín Pérez, número 7368, comuna de Cerro Navia, Región Metropolitana, para estos efectos, del citado domicilio, por el funcionamiento de la farmacia individualizada sin listado de bioequivalentes, contraviniendo, principalmente, el artículo 101 inciso cuarto del Código Sanitario.

7. APLÍCASE UNA MULTA de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a don Andrés Esteban Morales Reyes, cédula nacional de identidad número 12.037.186-K, en su calidad de director técnico del establecimiento, por el funcionamiento de la farmacia José Joaquín Pérez, ubicada en José Joaquín Pérez, número 7368, comuna de Cerro Navia, Región Metropolitana, sin listado de bioequivalentes, contraviniendo, principalmente, el artículo 101 inciso cuarto del Código Sanitario en relación al artículo 24 letra j) del Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud.

8. APLÍCASE UNA MULTA de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales) a don JOSÉ DANGELO FLORES CARRERA, Cédula Nacional de Identidad número 7.048.087-5, en su calidad de propietario de Farmacia José Joaquín Pérez, ubicada en José Joaquín Pérez, número 7368, comuna de Cerro Navia, Región Metropolitana, para estos efectos, del citado domicilio, por el funcionamiento de la farmacia individualizada sin etiquetado de precio de todos los productos farmacéuticos de la sala de venta, contraviniendo, principalmente, el artículo 3 de la ley 20.724.

9. APLÍCASE UNA MULTA de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a don Andrés Esteban Morales Reyes, cédula nacional de identidad número 12.037.186-K, en su calidad de director técnico del establecimiento, por el funcionamiento de la farmacia José Joaquín Pérez, ubicada en José Joaquín Pérez, número 7368, comuna de Cerro Navia, Región Metropolitana, sin etiquetado de precio de todos los productos farmacéuticos de la sala de venta, contraviniendo, principalmente, el artículo 3 de la ley 20.724 en relación al artículo 24 letra j) del Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud.

10. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la

Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

11. INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

12. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10° de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

13. NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Arturo Raúl Prat Trejo, en su calidad de representante legal de la sociedad sumariada y a don Jorge Nakouzi Cortes, en su calidad de químico farmacéutico del establecimiento, en el domicilio ubicado Avenida Providencia, número 2532, comuna de Providencia, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.-

Anótese y comuníquese


DIRECTOR
DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ
DIRECTOR (TYP)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

20/11/2015
Resol A1/N°1416
Ref: F15/015

Distribución:

- José Dangelo Flores Carrera.
- Andrés Esteban Morales Reyes.
- Asesoría Jurídica. ✓
- Subdepartamento de Gestión Financiera.
- Cobranzas.
- Subdepartamento de Farmacia
- Gestión de Trámites


Transcrito fielmente
Ministro de fe

